

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

CONSULTA N° 2714-2010
JUNIN

Lima, catorce de setiembre
del dos mil diez.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero: Que, viene en consulta la resolución de fojas ciento sesenta y dos de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín que resolvió declarar la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 813, en su inciso c) del artículo 10 en la determinación de la caución económica, por los argumentos referidos y, además, Revoca la resolución apelada en los siguientes extremos: a) en cuanto fija la obligación de pago de una caución de un mil nuevos Soles a los encausados Rolando Poma Camarena y Elizabeth Amelia Aquino Ramos; Reformándola en ese extremo Dispusieron que las restricciones que se fijaron contra esos encausados no incluyan la caución por no encontrarse acreditado que tengan posibilidades económicas que les permitan dicho pago; b) En cuanto fija la obligación de pago de una caución de sesenta y cuatro mil novecientos setentiún nuevos soles al procesado Walter Manuel Carrión Valentín, reformándola en ese extremo, dispusieron que el monto de la caución que pagará éste procesado será de dos mil nuevos soles.

Segundo: Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber al Órgano Jurisdiccional, de elevar el expediente al Superior y, a este, de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero: Según el segundo párrafo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los Jueces prefieren la primera e igualmente deben preferir la norma legal sobre toda otra norma de


CONSULTA N° 2714-2010
JUNIN

rango inferior; asimismo, el primer párrafo del artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe que cuando los Magistrados al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resolverán la causa con arreglo a la primera.


Cuarto: En el presente caso, la resolución de primera instancia, ordenó se abra instrucción en la vía Ordinaria contra Walter Manuel Carrión Valentín, contra Rolando Poma Camarena y Elizabeth Amelia Aquino Ramos por el delito de Defraudación Tributaria en agravio del Estado Peruano – SUNAT, Sede Huancayo; dictándose mandato de Comparecencia Restrictiva, fijándose la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setentíun nuevos soles por concepto de caución para el inculpado Manuel Carrión Valentín, de conformidad con el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 813, y la suma de mil nuevos soles por concepto de casación para cada uno de los otros inculpados, debiendo depositar todos ante el Banco de la Nación, dentro del quinto día de notificado, bajo apercibimiento de revocarse el mandato de comparecencia por la de detención.

Quinto: Que, en la resolución venida en grado, la Sala en aplicación del control difuso contemplado en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial inaplicó el artículo 10 inciso c) del Decreto Legislativo N° 813, y reformando la apelada, fijó la caución en los términos señalados en el primer fundamento de la presente resolución, por considerar que se viola el derecho de presunción de inocencia del procesado, previsto como principio en el literal e) del inciso 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.


CONSULTA N° 2714-2010
JUNIN



Sexto: Que, efectuado un análisis del artículo 10 inciso c) del Decreto Legislativo N° 813 se observa que dicha norma vulnera, en principio, el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 2 inciso 24 literal b) de la Constitución, en la medida que la caución es entendida como una garantía económica que tiene por objeto asegurar que el inculpado cumpla las obligaciones y órdenes impuestas por la autoridad. En consecuencia, la misma debe ser determinada teniendo en cuenta determinadas reglas como la naturaleza del delito o la condición económica del imputado, que de no ser observadas generarían la imposición de una caución de imposible cumplimiento, que acarrearía una inminente variación del mandato de comparecencia restringida por el de detención, afectándose el derecho a la libertad personal del imputado.



Sétimo: Además dicho dispositivo colisiona con el derecho a la igualdad reconocida en el artículo 2 inciso 2 de la Constitución, al generar un trato desigual de los ciudadanos sometidos a proceso penal por delito tributario con otros ciudadanos sometidos a proceso penal por otros delitos, pues dicha norma origina que se impongan montos excesivo como caución, al calcularse en base al monto de la deuda tributaria y no en base a la condición económica del procesado, olvidándose que el monto de la caución debe establecerse sobre la base de determinadas reglas como puede ser la naturaleza del delito, la condición económica, personalidad, antecedentes del imputado, el modo de cometer el delito y la gravedad del daño.



Octavo: Esto último sirve además para determinar que dicho dispositivo resulta contrario a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pues el mismo impone una caución tasada, que imposibilita al juzgador adecuarla de acuerdo a las condiciones personales del procesado.

Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

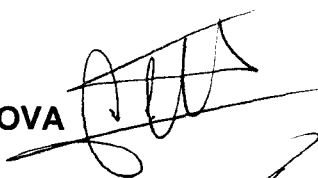
CONSULTA N° 2714-2010
JUNIN

Noveno: Consecuentemente, teniendo en cuenta que el control constitucional de las leyes es de competencia de todos los Órganos Jurisdiccionales para declarar la inaplicación constitucional de una ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución, se concluye que el Juzgador ha procedido en estricto cumplimiento a la norma procesal penal y a la Constitución.

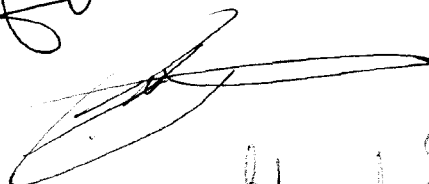
Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fojas ciento sesenta y dos de fecha veintiocho de abril del dos mil diez, en cuanto declara **INAPLICABLE** al caso concreto el artículo 10 inciso c) del Decreto Legislativo N° 813, en la determinación de la caución económica; en el proceso penal seguido a Elizabeth Amelia Aquino Ramos y otros por el Delito de Defraudación Tributaria en agravio de la SUNAT; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA



ACEVEDO MENA



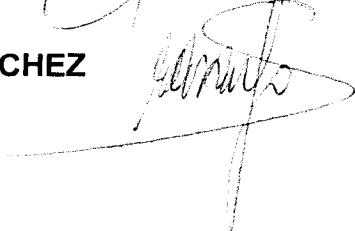
YRIVARREN FALLAQUE



TORRES VEGA



ARAUJO SÁNCHEZ



CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
Secretaria
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema